

927/18

 GOBIERNO  
DE ARAGON



927/18

PRADA

Año de 1793.

EN FUERZA DE LEY

Real Pragmatica por la que  
se prohíbe la introducción de las  
Muselinas y otros géneros de Algodón,  
con lo demás q. contiene.

previene

ANNO

1793.

## Muselinas

Cotá her<sup>do</sup>.

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MUÑOZ.

Estados

de los Estados de la India  
que se mandan al Cardenal en  
que se manda para el Cardenal en  
que se manda para el Cardenal en

Muselinas

1793.

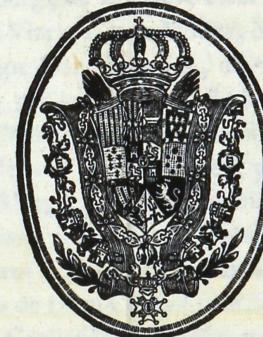
\*  
**PRAGMATICA-SANCION**

**EN FUERZA DE LEY,**

POR LA QUAL SE PROHIBE LA INTRODUCION  
en el Reyno de las Muselinas , y de otros generos de  
Algodon de Asia por diverso medio ó conducto que el  
de la Compañía de Filipinas , á la que se reintegra en  
el privilegio exclusivo que la estaba concedido para  
introducir ella sola , y vender por mayor dichos  
generos , en la conformidad que se  
previene.

AÑO

1793.



**EN MADRID:**

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

# PRAGMÁTICA-2ANCIÓN EN ELERA DE FER

que la gente, en su condición de esclavos, y ante la fuerza de las armas, se sometieron a la voluntad de los conquistadores. A pesar de que el resultado de la guerra no fue favorable a los indios, éstos resistieron con gran valor y tenacidad, defendiendo sus tierras y sus derechos. La victoria de los españoles no fue completa, ya que hubo batallas sangrientas y guerrillas que duraron años. Los indios perdieron numerosas vidas y territorios, pero no se rindieron sin luchar. La historia de la conquista de Perú es un testimonio de la fuerza y determinación de los pueblos originarios de América.



Para despachos de oficio quattro m. f.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.

# DON CARLOS

por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de C rdoba , de C rcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante y Milan , Conde de Abspurg , de Fl ndes , Tirol y Barcelona , Se or de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando , mi muy caro , y amado Hijo , y á los Infantes , Prelados , Duques , Condes , Marqueses , Ricos-Hombres , Priors de las Ordenes , Comendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas fuertes , y llanas , y á los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa y Corte , y Chancillerías ; á los Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras , Plazas y Puertos , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores ,

Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, á cada uno, y á qualquiera de Vos, SABED: Que por mi Real Decreto de 7 de Septiembre de 1789, tuve á bien levantar la prohibicion absoluta de la entrada, y uso de las Muselinas en estos mis Reynos, impuesta por Real Pragmática de 24 de Junio de 1770, que es la ley 65, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion. Esta providencia, que tenía por principal objeto el evitar en lo posible los perjuicios del contrabando de este género, fué inmediatamente reclamada por todos los Gremios y Cuerpos de Fabricantes nacionales dedicados á su fabricacion, baxo la confianza de que sus artefactos no tendrían la concurrencia del extranjero. También la reclamó con el mayor esfuerzo la Compañía de Filipinas, fundada en los artículos 23, 31, 35, 37 y 39 de la Cédula de su erección, por los cuales se la concedió privilegio exclusivo para conducir, introducir, y expender por mayor en estos mis Reynos las Muselinas, y demás texidos de Algodon, y otros del Asia. Estas reclamaciones examinadas con la atencion que requeria la materia por la extinguida Junta de Estado, fueron causa

de mi Real Resolucion de 19 de Febrero de 1791, por la qual, conformándome con el uniforme dictámen de la misma Junta, tuve por conveniente determinar que solo se admitiesen á comercio las Muselinas quando su precio en el Puerto no baxase de treinta reales vellón la vara. Pero continuando sus recursos la referida Compañía de Filipinas, y habiendo sido éstos examinados con la mayor madurez en mi Consejo de Estado, conformándome con su parecer, he venido por mi Real Decreto, dirigido al m<sup>r</sup> Consejo en 5 de este mes, en renovar, como renuevo, la prohibicion establecida por la citada Real Pragmática de 24 de Junio de 1770, reintegrando á la Compañía mencionada en el privilegio exclusivo que se la concedió por los artículos 23, 31, 35, 37 y 39 de la Cédula de su erección, para conducir, introducir y expender por mayor en estos Reynos las Muselinas y demás texidos de Algodon, y otros del Asia, declarando expresamente prohibidos como lo estaban los efectos de las mismas clases que no vengan registrados en Navios de la Compañía, y concediendo á los particulares sesenta días de término para que puedan introducir las Muselinas superiores al precio de treinta reales vara que tengan encargadas, y vengan por mar, treinta días para las que por el propio anterior encargo deben venir por tierra, y dos años para el despacho de unas y otras, y de las existencias que ten-



Para despachos de oficio cuatro inf.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

gan; en la inteligencia de que estos plazos han de empezar á contarse desde el dia inmediato á el de la publicacion de esta mi Real Resolucion, y de que siempre les será libre la venta de Muselinas que compren á la Compañía, así como la de cualesquier otros efectos de la misma.

Y para la puntual e invariable observancia de esta mi Real Resolucion en todos mis Dominios, habiéndose publicado en mi Consejo en doce del corriente mes, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á ésta. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demás Audiencias y Chancillerías, y á todos los Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, guarden y cumplan esta ley y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y ob-

servar en todo y por todo como en ella se contiene, sin permitir su contravención con ningún pretexto ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion mas que ésta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia siguiente á el que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad, y que al tránsito impreso, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Marques de Roda: Don Francisco Mesia: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Francisco Gabriel Herrán y Torres: Don Juan Antonio Paz Merino: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

## PUBLICACION.

En la Villa de Madrid, á primero de Octubre de mil setecientos noventa y tres, ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio

de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes el Conde del Pinar, D. Josef Rico Acedo, D. Cristobal de la Mata, y D. Antonio de Bargas y Laguna, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con trompetas y timbales, por voz de Pregonero público, hallándose diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel de Peñaredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Consejo: D. Manuel de Peñaredonda.

Es copia de la Real Pragmática y su Publicación original, de que certifico.

Por el S.rio Escolano

Vicente Carracho

## PUBLICACION

Permiso ave. venir al Consejo el adjunto exemplar de la Real Pragmática Sancion en fuerza de ley p<sup>a</sup> la qual se prohibe la introducción en el dho. rey las musolinas y otros elementos de algodón vistos en la conformidad q<sup>e</sup> se previene; avis org. se haga v.c. para la acuerdo real de la Real Audiencia p<sup>a</sup> su inteligencia y cumplimiento en la parte q<sup>e</sup> le corresponda; en el supuesto q<sup>e</sup> corriera minima fecha comunico á lo correg. dho. rey las convenientes p<sup>a</sup> su observancia en lo q<sup>e</sup> ocurran.

Asi mismo acompaña ave. el competente numero de exemplares en blanco orden Real cedula para q<sup>e</sup> las distribuya entre los clérigos y oficiales de

ese tribunal en la forma acordada  
y en el interior de Segovia ve. dar  
aviso al Nuevo creata p<sup>a</sup> ponerle  
en noticia del consejo.

Dijo quē a d<sup>e</sup> m<sup>a</sup>  
caj p<sup>r</sup>ct 8 d<sup>r</sup> 1793  
Exmo S<sup>r</sup>.

O. Manuel Chacón  
Sanchez

Exmo S<sup>r</sup>. Dug<sup>r</sup> o el burgos que



para despachos de oficio quattro missas

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y TRES.

Anto. Largo. a Oct. Nte. v. y vno de 1703. Acu. Gen. C.  
S.

Su Ex<sup>a</sup>

villava

Jurado

ramas

La Chipa

Perez

—

Obedezca la Real Pragmatica Sancion  
que expresa la Santa que antecede, fecha  
ocho de este mes: Se observe, cumpla, y ex-  
ecute en todo y por todo lo que en la misma  
se manda, y se tenga presente. Distribu-  
yanse los Exemplares entre los Señores Mi-  
nistros, y Fiscales de este tribunal, y sepa-  
re vno a la Real Sala del Crimen con  
Copia de la Carta, y de este Auto.

Nota: En veinte y dos de Octubre se  
paró un exemplar con copias  
de la Carta, y del auto á la Real  
Sala del Crimen, y se distribuyó  
con los correspondientes á los S.S.  
Ministros, y Fiscal de S. M.

of the upper part of the body, and the head is  
narrowed at the top. The body is elongated,  
and the tail is long and pointed. The skin  
is smooth and shiny, with a dark brown  
color on the back and a lighter color on  
the sides and belly. The fins are well  
developed, and the scales are large and  
irregularly arranged. The mouth is large  
and terminal, with many sharp teeth.  
The nostrils are located on the top of  
the head, and the gills are located on  
the sides of the body. The pectoral  
fins are located on the sides of the body,  
and the pelvic fins are located on the  
bottom of the body. The dorsal fin is  
located on the back of the body, and the  
anal fin is located on the bottom of the  
body. The caudal fin is located at the  
end of the body, and it is deeply forked.  
The eyes are located on the sides of the  
head, and the nostrils are located on  
the top of the head. The mouth is large  
and terminal, with many sharp teeth.  
The nostrils are located on the top of  
the head, and the gills are located on  
the sides of the body. The pectoral  
fins are located on the sides of the body,  
and the pelvic fins are located on the  
bottom of the body. The dorsal fin is  
located on the back of the body, and the  
anal fin is located on the bottom of the  
body. The caudal fin is located at the  
end of the body, and it is deeply forked.